

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72**

Fecha: 28/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2002 00070	Ejecutivo Singular	VIAASCO LTDA.	MARCO AURELIO AREVALO SUAREZ	Auto pone en conocimiento COMO MECANISMO DE CONSERVACION DE LA INFORMACION, ABRASE UN NUEVO CUADERNO DEL EXPEDIENTE. 2. ADVERTIR A LAS PARTES QUE NO SE ENCUENTRA PENDIENTE SOLICITUD ALGUNA POR RESOLVER.POR TANTO, QUEDA EL PROCESO A DISPOSICION DE LAS PARTES EN SECRETARIA.	27/10/2020	
11001 40 03 062 2020 00666	Tutelas	ALFONSO ARISTOTELES MAZABEL MENESES	E.P.S.-S ECOPSOS	Sentencia tutela primera Instancia	27/10/2020	
11001 40 03 062 2020 00728	Tutelas	JORGE EDISSON PARDO TOLOZA	CONSTRUCTORA LAS GALIAS	Auto admite tutela	27/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 072

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200066400	TUTELA	DANIEL HORACIO SANCHEZ JIMENEZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 28/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003065-2002-00070-00

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Como mecanismo de conservación de la información, ábrase un nuevo cuaderno del expediente de la referencia, y agréguese al mismo los documentos y fallos que anteceden, con ocasión de la tutela N° 11001310301520190043600 interpuesta por YENNY CONSTANZA MEDINA DE AREVALO contra este Juzgado.

2. ADVERTIR que no se encuentra pendiente solicitud alguna por resolver, por lo tanto, queda el proceso a disposición de las partes en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Mejía', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 27 DE OCTUBRE DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00664-00 de DANIEL HORACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, el señor DANIEL HORACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ señaló que le fueron impuestos los comparendos Nos. 11001000000019167358 y 11001000000019167359 del 1º de junio de 2018, mismos por los que al parecer ya efectuó el pago de la infracción y requiere que se actualice la información en el SIMIT.

Así las cosas, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, los cuales considera que le han sido vulnerados por la Accionada y por tanto pretende que se le ordene a la Entidad la actualización de la información y se descarguen los comparendos impuestos en la plataforma SIMIT.

2. CONTESTACIÓN

Una vez notificadas de la presente acción, la accionada y la vinculada procedieron de la siguiente forma:

2.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó que el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito se origina en la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración y en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público; por lo que, el accionante no puede aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente.

En tal sentido, aclaró que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el accionante cuenta con un mecanismo principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer sus derechos, no siendo la multa en sí misma la causante de un perjuicio irremediable.

Indicó que, revisado el Sistema de Información SICON, el Accionante no presenta obligaciones en cartera y adicionalmente, no obra en la base de datos de la Entidad ningún derecho de petición interpuesto de su parte.

Pese a ello, manifestó que efectuó la revisión de la información del Actor en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y se solicitó la actualización de los comparendos Nos. 11001000000019167358 y 11001000000019167359 del 1º de junio de 2018, la cual se encuentra en proceso.

2.2. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS señaló que en ejercicio de la función atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 del 2002, se le autorizó para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, función que viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional SIMIT, como administrador de la base de datos.

Manifestó que la Entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros; por cuanto, solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas; en consecuencia, el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos y reportes de los organismos de tránsito, quienes son los responsables de estos.

Conforme a lo anterior, la Entidad efectuó una revisión del Estado de Cuenta del Accionante, encontrando que los comparendos objeto de la presente Acción ya no se encuentran incorporados en el sistema; por lo que, solicitó se declare el hecho superado; pues, la Secretaría de Movilidad de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información SIMIT y emitió la novedad de esta.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales del señor DANIEL HORACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Entidad que a la fecha de interposición de la solicitud tutelar no había realizado la actualización de la información de los comparendos que le fueron impuestos, verificando si su garantía fundamental al debido proceso debe ser protegida.

4. ASUNTO EN CONCRETO

El propósito de la presente acción es el de ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ actualice y descargue la información los comparendos Nos. 11001000000019167358 y 11001000000019167359 del 1º de junio de 2018 que le fueron impuestos al Accionante, estando acreditado su pago con antelación.

En ese sentido, respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-010 de 2017: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Adicionalmente manifestó: *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, ha de establecerse que, del estudio del escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia con claridad que al señor DANIEL HORACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ le fueron impuestos los comparendos Nos. 11001000000019167358 y 11001000000019167359 del 1º de junio de 2018 y adicionalmente, que la infracción ya fue cancelada de su parte ante la Administración; por lo que, es deber de la Entidad accionada actualizar la información que sobre multas reposa en el SIMIT.

Pese a ello, tanto la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como la Federación Colombiana de Municipios, manifestaron haber actualizado la información del Accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, en el que a nombre del Actor ya no se encuentra registrada ningún tipo de infracción y aportaron prueba de ello, información que además pudo ser verificada por el Despacho tal como se evidencia a continuación.



Bajo este contexto se puede evidenciar que hay hecho superado, siendo esta la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado; tal como se evidencia en el expediente.

Por lo tanto, al existir carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, conforme lo previsto en el art. 26 del Decreto 2591 de 1991.

Situación confirmada en la Sentencia T-988/02, en la cual la Corte Constitucional manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o

la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Finalmente, este Despacho no efectuará un estudio sobre el derecho de petición alegado por el Actor, pues si bien fue enunciado en la Acción, lo cierto es que no probó haber efectuado algún tipo de solicitud ante la Accionada, ni mucho menos manifestó tal hecho en el escrito de tutela.

De la misma forma, tampoco se realizará el estudio por la vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, pues estos al igual que el derecho de petición fueron enunciativos de la Acción y no se estableció su fundamento.

III. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

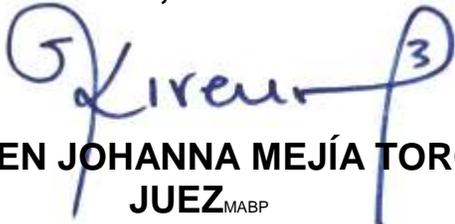
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **DANIEL HORACIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ_{MABP}



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O
CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono 3416912

Edificio Hernando Morales Molina

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Se decide la acción de tutela interpuesta por **Carlos Eduardo Salazar Meneses** en calidad de agente oficioso de **Alfonso Aristóteles Mazabel Meneses** contra la **Empresa Ecoopsos E.S.P., S.A.S.**, a la que se vinculó al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., doctor Isaí Martínez Striedinger, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Pidió la accionante, que en protección a sus derechos fundamentales a la **vida, seguridad social integral, salud, y a la prestación de los servicios de salud en condiciones dignas**, se ordenara a la accionada programe y practique los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante contenidos en las órdenes médicas, (1) 02 00 14 39 412, PRIORIDAD 1, del 8 de octubre de 2020; (2) 53 97 858, del 7 de octubre de 2020; (3) 02 00 14 39 422 del 8 de octubre de 2020, (4) 02 00 14 39 428 del 8 de octubre de 2020; (5) 02 00 14 39 431 del 8 de octubre de 2020; (6) Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); (7) 0001684535 del 7 de octubre de 2020; (8) 0001685224 del 8 de octubre de 2020, las cuales corresponden a los siguientes procedimientos: 1. 890351, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA – **para el 14 de octubre de 2020**. 2. 890351 – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA CITA CON HEMATOLOGÍA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020. (MÉDICO OSPINA U/O OTERO); 3. 902045 – TIEMPO DE PROTOMBINA (TP), 902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP), 902210 – HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, 903803 – ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903805 – AMILASA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903809 – BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, 903810 – CALCIO SEMI

AUTOMATIZADO, 903813 – CLORO –, 903841 – GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA, 903854 – MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903856 – NITROGENO UREICO, 903859 – POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903864 – SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903866 – TRANSAMINASA GLUTAMICO – PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), 903867 – TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), 903895 – CREATIMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; 4. 992705 – POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD; 5. 992502 – TERAPIA ANTINEOPLASICA INTRATECAL; 6. Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); 7. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable, Vincristina 1 mg sol. Inyectable, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección, Citarabina 100 mg sol. Inyectable, Citarabina 500 mg sol inyectable, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable, Mercaptopurina 50 mg tableta, Metotrexate sódico 50 mg sol, inyectable, Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable – iniciar 12 horas después de terminar metotrexate día 15 por 4 días, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable – para el día 15, Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable – para días 4, 22 y 30 Vincristina 1 mg sol. Inyectable – para el día 15, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable – para el día 1 y 2, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección – para el día 3 y 16, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección – para los días 29 y 30, Citarabina 100 mg sol. Inyectable – para el día 29, Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable – para el día 29 y 30, Mercaptopurina 50 mg tableta del día 15 al 21, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, 8. Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29.

2. Fundamentos fácticos

2.1. Indicó, que se encuentra diagnosticado con leucemia, y que el pasado 7 de octubre de la presente anualidad, el galeno tratante autorizó su salida del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., advirtiéndole, que para el 21 del mismo mes y año, debía ser nuevamente hospitalizado en dicha Institución Prestadora de Salud, a fin de continuar con el tratamiento especial, dada la enfermedad catastrófica (leucemia) que padece.

2.2. Manifestó, que mediante las ordenes médicas aportadas al trámite, ordeno los procedimientos que son base de la presente acción de tutela, sin que a la fecha hayan sido autorizadas y practicadas por la accionada, ha intentado comunicarse vía correo electrónico, así como telefónicamente sin lograr las autorizaciones ya relacionadas.

3. Actuación procesal

3.1. Mediante auto de 7 de octubre de 2020, se admitió la presente acción constitucional, y se ordenó notificar a la accionada, así como a los vinculados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

3.1. La entidad convocada manifestó, que por parte del actor han sido radicados diferentes solicitudes de procedimientos, consultas, medicamentos e insumos de salud, los cuales han sido debidamente autorizados y garantizados por parte de la entidad promotora de salud, a través de la red de prestadores contratada para tal fin, por lo que lo esbozado por el promotor de la acción frente al incumplimiento de los servicios de salud no es cierto, no es cierto pues la entidad ha garantizado los requerimientos de salud que el usuario ha solicitado.

De igual forma indicó, que dicha Entidad Promotora de Salud no cuenta con contrato con el Instituto Nacional de Cancerología por consulta externa por lo que no pueden acceder a la petición de que los procedimientos médicos requeridos sean realizados en dicha Institución Prestadora de Salud.

Así mismo refirió, que el actor actúa temerariamente, dado, que éste formulo ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento acción de tutela con radicado 1100140090142020004, en la que se tutelaron los derechos frente a la patología por la cual se promueve el presente trámite.

Por último, solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional instaurada en su contra en razón, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y habida cuenta que ha cumplido con todas las obligaciones que normativamente le asiste, realizando todas las gestiones necesarias para la autorización de los servicios solicitados.

3.2. La Secretaría Distrital de Salud indicó, que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de derechos de dicha Secretaría, pudo evidenciar que el convocante del trámite se encuentra activo a través del régimen subsidiado afiliado a la Entidad Promotora de Salud accionada.

De igual manera indicó, que de conformidad con el concepto médico emitido por el profesional de la salud de esa entidad, refirió, “*que todos los procedimientos diagnósticos, consultas y medicamentos, se encuentran en el Plan de Beneficios a garantizar por la EPS (...) que la IPS debe agendarlos en los términos de oportunidad y calidad*”

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, comunicó que respecto a los inconvenientes que manifiesta haber tenido la accionante con su EPS, es importante aclarar que en el marco de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con el Decreto 1429 de 2016, el ADRES es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada para efectos presupuestales a una empresa industrial y comercial del estado, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas. Es un ente encargado del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del SGSSS de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación del servicio de salud. Así las cosas y como esa entidad no es la responsable del agravio que alude el accionante se hace necesario solicitar al juzgado que declare improcedente la tutela frente a esa entidad ya que a quien le corresponde solucionar los

inconvenientes de prestación de servicios en salud es a la EPS en donde el usuario este afiliado, razones por las cuales solicita su desvinculación.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud pidió ser desvinculada, dado que la violación a los derechos fundamentales incoados por la actora, no devinieron de un acción u omisión de dicha entidad, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las peticiones presentadas, e indicó, que las EPS son las encargadas de prestar y garantizar el servicio médico a sus afiliados.

3.5. El Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la acción de tutela en contra de dicha cartera es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado, ni amenazado los derechos invocados por el accionante, dado que dicho ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General De Seguridad Social En Salud, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

3.6. El instituto Nacional de Cancerología indicó, que el paciente fue atendido en dicha Entidad Promotora de Salud, cuando ingresó para ser valorado en cita de primera vez por el servicio de Hematología el 3 de junio de 2020, de conformidad con lo esbozado en la historia clínica, en donde le fueron practicados exámenes y procedimientos requeridos por el médico especialista.

Relató, que el tiempo en que el paciente ha estado en tratamiento y hospitalización, le ha brindado los procedimientos y atenciones quirúrgicas que ha requerido, de acuerdo a su patología con los controles posteriores por los diferentes servicios, entregando las formulas médicas para que estas sean autorizadas por su aseguradora, sin embargo aclara que los exámenes, procedimientos, tratamientos y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su EPS, quien puede ordenarla ante dicha IPS, con previo contrato o cualquier otra de su RED.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico

Determinar, sí la accionada Empresa Ecoopsos E.S.P., S.A.S., conculcó los derechos **vida, seguridad social integral, salud, y a la prestación de los servicios de salud en condiciones dignas** al no autorizar y practicar de manera real y efectiva los procedimientos ordenados por su galeno tratante

3. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«[T]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de la violación denunciada.

4. Carácter constitucional de los derechos cuya protección se reclama.

Respecto al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional, en T-121 de 2015, señaló:

«El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud».

Así mismo, en dicha jurisprudencia se establecieron como elementos esenciales del derecho a la salud, los siguientes:

«En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional».

En lo concerniente al principio de continuidad en la atención médica, la alta corporación en providencia T-124 de 2016, indicó:

«Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos».

En lo correspondiente, al tratamiento integral, el máximo tribunal de lo constitucional, en sentencia T-576 de 2008, refirió:

“[...] la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente. [...]”

[...] El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”

Del mismo modo, en Sentencia T-022 de 2011, la jurisprudencia constitucional expuso, que el principio de integralidad comprende los siguientes aspectos: «(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología».

Sobre, el concepto de médico tratante, la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2013, determinó:

«La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio».

5. Sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política en su artículo 13 establece que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de *"(..) (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación. A lo anterior debe mediar el cumplimiento de las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela. (T-573 de 2007).*

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos *"independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"*

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección.

6. Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para acceder a servicios médicos.

El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“[U]na de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

Por otro lado, la Corte en Sentencia T-246 de 2005, abordó el caso de un adulto mayor que padecía de cáncer y como consecuencia de su enfermedad requería un servicio médico el cual fue negado por la EPS, aduciendo que la Entidad Promotora de Salud no estaba obligada a prestar el servicio de conformidad con la normativa vigente, ya que la afiliación del accionante en la entidad inició con posterioridad a la prescripción de los exámenes y medicamentos solicitados. La Corte señaló en esa oportunidad:

*“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.
(...)”*

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, ese alto tribunal ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)" (T-188 de 2013).

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad.

7. El caso concreto.

7.1. Al respecto se tiene, que el señor Alfonso Aristóteles Mazabel Meneses a través de este mecanismo pretende que se ordene a la EPS accionada le autorice, programe y practique los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante contenidos en las órdenes médicas, **(1)** 02 00 14 39 412, PRIORIDAD 1, del 8 de octubre de 2020; **(2)** 53 97 858, del 7 de octubre de 2020; **(3)** 02 00 14 39 422 del 8 de octubre de 2020, **(4)** 02 00 14 39 428 del 8 de octubre de 2020; **(5)** 02 00 14 39 431 del 8 de octubre de 2020; **(6)** Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); **(7)** 0001684535 del 7 de octubre de 2020; **(8)** 0001685224 del 8 de octubre de 2020, las cuales corresponden a los siguientes procedimientos: **1.** 890351, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA – **para el 14 de octubre de 2020.** **2.** 890351 – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA CITA CON HEMATOLOGÍA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020. (MÉDICO OSPINA U/O OTERO); **3.** 902045 – TIEMPO DE PROTOMBINA (TP), 902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP), 902210 – HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA

E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, 903803 – ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903805 – AMILASA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903809 – BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, 903810 – CALCIO SEMI AUTOMATIZADO, 903813 – CLORO –, 903841 – GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA, 903854 – MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903856 – NITROGENO UREICO, 903859 – POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903864 – SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903866 – TRANSAMINASA GLUTAMICO – PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), 903867 – TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), 903895 – CREATIMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; 4. 992705 – POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD; 5. 992502 – TERAPIA ANTINEOPLASICA INTRATECAL; 6. Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); 7. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable, Vincristina 1 mg sol. Inyectable, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección, Citarabina 100 mg sol. Inyectable, Citarabina 500 mg sol inyectable, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable, Mercaptopurina 50 mg tableta, Metotrexate sódico 50 mg sol, inyectable, Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable – iniciar 12 horas después de terminar metotrexate día 15 por 4 días, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable – para el día 15, Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable – para días 4, 22 y 30 Vincristina 1 mg sol. Inyectable – para el día 15, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable – para el día 1 y 2, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección – para el día 3 y 16, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección – para los días 29 y 30, Citarabina 100 mg sol. Inyectable – para el día 29, Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable – para el día 29 y 30, Mercaptopurina 50 mg tableta del día 15 al 21, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, 8. Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, en el Instituto Nacional de Cancerología.

7.2. Como ya se advirtió, el galeno tratante le prescribió al paciente los procedimientos referidos con anterioridad, sin que los mismos hayan sido autorizados y prestados en debida forma, siendo esa precisamente la razón para interponer la tutela, y que de hecho a la fecha tampoco se ha cumplido a pesar de haberse decretado una medida provisional, tal como se infiere de lo indicado por el actor; omisión y demora con la cual considera el juzgado hay una clara vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante, pues la ausencia de oportunidad en la atención médica impide a las personas restablecer la salud por el retraso injustificado en la prestación efectiva de los servicios que le son ordenados pudiendo agravar el estado de salud del paciente, lo que no es constitucionalmente válido pues va en contra de los derechos a la vida y la integridad física de los afiliados.

Nótese, que si bien la EPS accionada señala, que los procedimientos requeridos por el actor fueron autorizados en la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S., el despacho no puede pasar por alto que la atención que invoca el promotor de la acción constitucional fue requerida en el

Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., hecho que no fue tenido en cuenta por la Empresa Promotora de Salud accionada, aduciendo que con dicha Institución Prestadora de Salud, no se tiene convenio en la actualidad.

En lo tocante al servicio médico otorgado al paciente en una IPS que no se encuentra dentro de la red de servicios de la EPS del afiliado, la Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, estableció, que:

“En el caso concreto, el tratamiento que la paciente requiere para la enfermedad que padece, fue autorizado por la EPS Cafesalud, en IPS que pertenecen a su red de servicios, es así como se le brinda el tratamiento para el cáncer. La señora Yolanda Rivera Rojas, solicita por intermedio de la señora Flor María Rivera Rojas, que el tratamiento médico se lleve a cabo en el Instituto Nacional de Cancerología, por considerar que dicha institución tiene reconocimiento a nivel latinoamericano en el manejo de pacientes con cáncer, cuenta con todos los especialistas para el manejo adecuado del diagnóstico, y finalmente, pueden prestar todos los servicios de forma rápida y ágil, ya que la agenciada requiere atención centralizada y especializada, atención que la EPS no ha brindado ya que solo ha dilatado las autorizaciones y como consecuencia de esto, no hay una práctica eficiente de los procedimientos que necesita la ciudadana Yolanda Rivera Rojas para tratar su enfermedad de manera correcta.

Cabe anotar que el derecho de libre escogencia, tanto de EPS como de IPS, se da como garantía conexas que aseguran el derecho fundamental a la seguridad social. Adicionalmente, el servicio de salud debe prestarse en condiciones de eficiencia y calidad, lo cual conlleva a que la Empresa Promotora de Salud, procure que los procedimientos y tratamientos ordenados sean realizados en las IPS.

Es de resaltar, que en el caso concreto a la accionante, se le han negado varios procedimientos, tales como la Gamagrafía Ósea y la Filtración Medular, procedimientos que aunque después fueron programados, se autorizaron después de la interposición de la acción de tutela, conllevando esto a una dilación injustificada en la práctica de los procedimientos médicos.

Adicionalmente, aduce la accionante que, tanto la EPS como las IPS no han brindado el servicio integral que la paciente requiere debido a su grave estado de salud, ya que el tratamiento que se le ha brindado ha sido lento e ineficaz para tratar la enfermedad que padece la agenciada, lo cual facilita la evolución del cáncer en su cuerpo. Un ejemplo de lo anterior es que a la paciente, el médico de la EPS le ordenó una Tomografía Axial Computada (TAC), la cual nunca fue practicada, lo cual implicó que la agenciada tuviera que pagar particularmente para que le realizaran dicho examen.

Posteriormente, se ordenó una biopsia, la cual fue tomada por CAFESALUD, pero los resultados no sirvieron ya que la muestra tomada fue muy pequeña, razón por la cual se le

indicó a la agenciada que la muestra debía ser tomada nuevamente.

De lo anterior, la Sala puede concluir que, la entidad accionada, no cuenta con IPS idóneas para prestar el servicio que la agenciada requiere, por lo tanto, debe prestarle los servicios médicos en una institución con la que no tiene convenio, pero que es la que puede prestar dichos servicios de manera efectiva y adecuada como lo es el Instituto Nacional de Cancerología. Todo esto, teniendo en cuenta el deber que reza sobre la Entidad Promotora de Salud, de ofrecer a sus afiliados Instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada”.

De igual forma en sentencia T-081 de 2016 se estableció, que:

“Por otro lado, resulta injustificado alegar, como lo hizo el a quo, que el médico tratante adscrito a la EPS es el único que puede ordenar lo requerido por el paciente, puesto que, en primer lugar, un concepto de un médico externo puede resultar vinculante cuando sea necesario para garantizar el derecho fundamental a la salud y, en segundo lugar, el médico que formuló los medicamentos de la accionante, pertenece a la IPS en la que esta venía siendo tratada desde hace más de dos años. Adicionalmente, la ausencia de contrato entre la EPS accionada y el Instituto Nacional de Cancerología es un trámite que no debe afectar la continuidad en la entrega de medicamentos. Consideraciones como las anteriores tienen un talante netamente administrativo, corresponden a una carga que recae sobre la entidad accionada y, por ende, no justifica la no autorización y entrega de los medicamentos requeridos, menos aun si se tiene en cuenta el diagnóstico de la accionante, pues, por su enfermedad, se podría configurar un perjuicio irremediable”.

7.3. Debe recalcar, que la atención brindada por la EPS, no ha sido oportuna, eficaz, y eficiente para cumplir los requerimientos médicos, pues se demostró que ha tenido que accionar el aparato judicial con acciones constitucionales a fin de poder obtener por dicho medio el cumplimiento del tratamiento médico que requiere para la enfermedad que padece, sin que le haya sido garantizado en su totalidad el tratamiento, lo que permite evidenciar que las IPS con que tiene convenio no son eficientes ni garantes de la salud del actor, por lo que, se autorizará la prestación de servicios médicos en una institución con la que aunque no tiene convenio, es la que puede prestar dichos servicios de manera efectiva y adecuada como lo es el Instituto Nacional de Cancerología, Instituto que conforme el DECRETO 1287 DE 1994 “es una entidad pública descentralizada del orden Nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”, cuyo objeto es “prestar servicios de salud en el área oncológica, con carácter de servicio público a cargo del Estado. En desarrollo de este objeto ejecutará programas, proyectos y actividades de prevención, tratamiento y rehabilitación y realizará y promoverá la investigación científica en el área de su competencia. Igualmente auspiciará la formación de profesionales, docentes e investigadores en ese campo de la medicina.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo mencionó la Corte Constitucional en las sentencias atrás citadas, la EPS tiene el deber de ofrecer a sus afiliados Instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada, y la ausencia de contrato entre la EPS accionada y el Instituto Nacional de Cancerología es un trámite que no debe afectar el tratamiento efectivo de su enfermedad, ya que son situaciones administrativas cuya carga recae sobre la entidad accionada y no justifica la no autorización del tratamiento, menos aun si se tiene en cuenta el diagnóstico del accionante, pues, por su enfermedad, se podría configurar un perjuicio irremediable.-

Como se ha indicado el promotor de la presente acción constitucional padece de cáncer (leucemia), enfermedad ruinosa, catastrófica, y de alto costo, que en virtud a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, ordena a que se le brinde tratamiento integral, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, independiente de que estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y sin poner como obstáculo cualquier trámite administrativo.

Aunado a ello debe resaltarse, que además de la enfermedad que padece el accionante, este se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, lo que evidencia que carece de recursos económicos para sufragar, si quiera de manera transitoria, los medicamentos y procedimientos para su tratamiento, lo que acrecienta su condición de debilidad manifiesta.

Así mismo, conviene agregar que no basta con que la E.P.S. autorice los servicios que le sean ordenados al paciente, pues su derecho fundamental a la salud va más allá de ese trámite meramente administrativo, sino que tiene adicionalmente el deber de verificar que los servicios sean real y efectivamente prestados por la IPS idónea y la cual sea direccionado el paciente.

7.4. Por último, cabe destacar que dentro del presente trámite no se encuentran reunidos los presupuestos para establecer la temeridad que incoa el accionado, ya que si bien el actor inicio con anterioridad una acción de tutela en contra de la EPS accionada, la misma no tiene identidad fáctica con lo requerido en el presente trámite constitucional.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto resulta procedente conceder el amparo deprecado, para proteger al señor **Alfonso Aristóteles Mazabel Meneses**, el derecho a la vida, seguridad social integral, salud, y a la prestación de los servicios de salud en condiciones dignas, que se deduce han sido afectados.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la **vida, seguridad social integral, salud, y a la prestación de los servicios de salud en condiciones dignas**, deprecados por **Carlos Eduardo Salazar Meneses** en calidad de agente oficioso de **Alfonso Aristóteles Mazabel Meneses**.

SEGUNDO. ORDENAR a los representantes legales y/o a quienes hagan sus veces de la **EMPRESA ECOOPSOS E.S.P., S.A.S., y del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** que de manera **INMEDIATA AUTORICEN PROGRAMEN y PRACTIQUEN** sin dilación administrativa alguna, todas las citas médicas, procedimientos, insumos, medicamentos y todo lo que el tratamiento integral que el accionante requiera para superar la enfermedad de cáncer que padece, en especial, los procedimientos contenidos en las órdenes médicas, (1) 02 00 14 39 412, PRIORIDAD 1, del 8 de octubre de 2020; (2) 53 97 858, del 7 de octubre de 2020; (3) 02 00 14 39 422 del 8 de octubre de 2020, (4) 02 00 14 39 428 del 8 de octubre de 2020; (5) 02 00 14 39 431 del 8 de octubre de 2020; (6) Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); (7) 0001684535 del 7 de octubre de 2020; (8) 0001685224 del 8 de octubre de 2020, las cuales corresponden a los siguientes procedimientos: 1. 890351, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA – **para el 14 de octubre de 2020.** 2. 890351 – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA CITA CON HEMATOLOGÍA EL 14 DE OCTUBRE DE 2020. (MÉDICO OSPINA U/O OTERO); 3. 902045 – TIEMPO DE PROTOMBINA (TP), 902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP), 902210 – HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, 903803 – ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903805 – AMILASA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903809 – BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, 903810 – CALCIO SEMI AUTOMATIZADO, 903813 – CLORO –, 903841 – GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A LA ORINA, 903854 – MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903856 – NITROGENO UREICO, 903859 – POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903864 – SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 903866 – TRANSAMINASA GLUTAMICO – PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), 903867 – TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), 903895 – CREATIMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; 4. 992705 – POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD; 5. 992502 – TERAPIA ANTINEOPLASICA INTRATECAL; 6. Orden de hospitalización del 8 de octubre de 2020, para hospitalización el 21 de octubre de 2020. (servicio hematología); 7. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable, Vincristina 1 mg sol. Inyectable, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección, Citarabina 100 mg sol. Inyectable, Citarabina 500 mg sol inyectable, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable, Mercaptopurina 50 mg tableta, Metotrexate sódico 50 mg sol, inyectable,

Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable – iniciar 12 horas después de terminar metotrexate día 15 por 4 días, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, Metrotexate sódico 500 mg sol. Inyectable – para el día 15, Pegfilgastrim 6 mg so, inyectable – para días 4, 22 y 30 Vincristina 1 mg sol. Inyectable – para el día 15, Dexametasona 8 mg / ml suspensión inyectable – para el día 1 y 2, Asparaginasa 10.000 UI polvo inyección – para el día 3 y 16, Ciclofosfamida 1 g polvo inyección – para los días 29 y 30, Citarabina 100 mg sol. Inyectable – para el día 29, Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Etoposido 100 mg / 5 ml sln inyectable – para el día 29 y 30, Mercaptopurina 50 mg tableta del día 15 al 21, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29, 8. Citarabina 500 mg sol inyectable – para el día 1 y 2, Metrotexate sódico 50 mg sol. Inyectable – día 29.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

CUARTO. EXPEDIR copias a costa de la parte interesada, una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente sentencia oportunamente.

Quinto. Disponer, que si este fallo no fuere impugnado, deberá remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
ACCIONADA: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00728-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

RESUELVE:

ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela de **JORGE EDISSON PARDO TOLOZA** contra la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

La accionada cuenta con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

